



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/231/2022

**ACTOR:** BERNABÉ CHAVEZ GARCÍA, REGIDOR DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO JALTEPETONGO PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2022.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO JALTEPETONGO, OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia que condena a la autoridad Municipal de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca, al pago de dietas a favor del actor en su calidad en ese entonces, de Regidor de Hacienda del referido municipio, de los meses de marzo a diciembre de dos mil veintidós, al no haber acreditado el pago correspondiente.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD</b> .....	4
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	5
<b>5.3 Justificación</b> .....	6
<b>6. EFECTOS DE LA SENTENCIA</b> .....	9
<b>7. RESOLUTIVO</b> .....	11

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

### 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1. Presentación del medio de impugnación.** El veintidós de noviembre pasado, el actor presentó su medio de impugnación de manera directa ante este Tribunal, el cual fue remitido a la ponencia que por turno correspondió conocer de él.

**2. Requerimiento del trámite de publicidad.** El veinticinco de diciembre siguiente se tuvo por radicado el juicio, requiriéndose a la autoridad señalada como responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**3. Vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de cuatro de enero, se ordenó dar vista al actor con el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, la cual fue desahogada el diez de enero siguiente.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El diecisiete de enero, se admitió el juicio, las pruebas aportadas, declarándose cerrada la instrucción y señalándose fecha y hora para que el proyecto de sentencia fuera sometido a consideración del Pleno.

### 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, la máxima autoridad jurisdiccional en materia

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

electoral del Estado<sup>2</sup>, competente para conocer y resolver a través del juicio de la ciudadanía indígena, violaciones a los derechos de votar y ser votados dentro de los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

No obstante, la responsable al rendir su informe circunstanciado adujo la incompetencia de este Tribunal, al considerar que no se causa ninguna afectación a la esfera de derechos político electorales del actor, sino que el acto impugnado se encuentra relacionado con el desarrollo de actividades inherentes a la organización administrativa del Ayuntamiento, invocando para ello la jurisprudencia de rubro: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PRPTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la responsable, la omisión de pago de dietas reclamadas ante esta instancia, no puede ser considerada como un acto de organización del Ayuntamiento, puesto que se relaciona de manera directa con una vulneración los derechos político electorales de quien ejerce un cargo de elección popular, lo cual actualiza la competencia de este órgano colegiado para conocer del asunto.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable hace valer como causales de improcedencia las contenidas en el artículo 10, numeral 1, incisos h), k) e) y f) en relación con el 11, inciso c) último párrafo de la Ley de Medios, además hacen valer la figura jurídica de cosa juzgada, esto último al señalar que los agravios del actor derivan de otros juicios del índice de este Tribunal (JDCI/58/2021 y acumulados, JDCI/220/2022).

Sin embargo, por lo que hace a las causales señaladas en los incisos h), k) y e), devienen **inatendibles**, al ser omisa en referir

---

<sup>2</sup> con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 98 y 102, de la Ley de Medios Local.

porque considera que se actualizan tales supuestos, sin que este Tribunal advierta de manera oficiosa su actualización.

Por lo que hace a la causal contenida en el inciso f), refirió que el actor no señala cual es el agravio que se le causa, o en su caso la violación al derecho político electoral que el acto le genera; sin embargo, este Tribunal **desestima** dicha causal, pues contrario a lo señalado por la responsable, el actor sí señaló de forma clara el acto impugnado, el agravio que le causa y como afecta sus derechos político electorales.

Por otra parte, tampoco se actualiza la causal de cosa juzgada, porque en el primer juicio **no** se analizó el pago de dietas, mientras que en el segundo se analizó únicamente el pago de dietas hasta febrero del año dos mil veintidós, y lo que en este juicio se reclama el pago de dietas **a partir de marzo de dos mil veintidós**; es decir, en ninguno de los juicios fue analizado el pago de dietas de los meses aquí reclamados, lo cual es un requisito indispensable para actualizar dicha figura jurídica.

De ahí que este Tribunal al no advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia, proceda al estudio correspondiente.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía, como se explica a continuación:<sup>3</sup>

**a. Oportunidad.** La ley contempla cuatro días para impugnar,<sup>4</sup> sin embargo, lo aquí reclamado se trata de una omisión considerada de tracto sucesivo, que se renueva día tras día mientras subsistema la omisión, sin un plazo fijo a partir del cual computar, de ahí que el juicio se estime oportuno.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Requisitos previstos en los artículos 9, 12, 82, 87, 98, 99 y 101, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Plazo previsto en el artículo 82 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Véase la tesis de rubro y texto: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

**b. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, consta nombre, firma autógrafa, acto impugnado, autoridad responsable, se mencionaron hechos, agravios y, se aportaron pruebas.

**c. Legitimación.** El actor tiene legitimación suficiente para comparecer a juicio, al haber promovido en ese entonces con el carácter de Regidor de Hacienda del Municipio de Jaltepetongo, Oaxaca.

**d. Interés jurídico.** Se cumple, en razón de que quien acude a juicio aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Cuestión previa

Es un hecho notorio para este Tribunal que el periodo constitucional en que el actor y la autoridad señalada como responsable fungieron como autoridades municipales en el Municipio de Jaltepetongo, Oaxaca, concluyó el pasado treinta y uno de diciembre, entrando en funciones las nuevas autoridades municipales para el periodo 2023-2025.

No obstante, ello no es impedimento para el dictado de la sentencia, porque el derecho político electoral del actor, consistente en el pago de dietas no se torna improcedente con la culminación de su cargo, con independencia a la conclusión de su periodo constitucional.

Pues este órgano jurisdiccional está obligado a restituir al actor la violación cometida durante el periodo de su cargo, con independencia del momento en que se declare la violación su el periodo constitucional de su cargo haya concluido.

## 5.2 Agravio único

Precisando lo anterior, el actor en su carácter de Regidor de Hacienda del Municipio de Jaltepetongo, Oaxaca, alegó la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo por:

- **La omisión del pago de dietas de los meses de marzo a diciembre del año dos mil veintidós.**

Lo anterior al referir que el Presidente Municipal fue omiso en realizar el pago que por Ley le correspondía, señalando además que en diverso juicio JDC/220/2022, se condenó al pago de dietas sin que tampoco haya cumplido con su pago.

## 5.3 Decisión

A juicio de este Tribunal el agravio es **fundado**, al considerar que el Presidente Municipal fue omiso en efectuar el pago de dietas que por Ley le correspondía al actor al haber ostentado el cargo de Regidor de Hacienda dentro del Municipio, lo cual afectó sus derechos político electorales en su vertiente al ejercicio del cargo, al ser una consecuencia del cargo de representación popular por el que fue electo.

### 5.3 Justificación

#### 5.3.1 Marco normativo

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 138, de la *Constitución Local*, establecen que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

El segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, contempla como pago de remuneración las **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a

comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, **los representantes de elección popular, son considerados servidores públicos.**

Por otro lado, el artículo 43, fracción LXV, de la *Ley Orgánica Municipal*, establece que la remuneración de las concejalías y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138, de *la Constitución Local*.

Bajo esa premisa, cuando una persona es electa mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el **derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones es una retribución prevista en la propia Constitución.**

Ello es así, porque la retribución a las y los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración prevista para ello.<sup>6</sup>

Lo anterior, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

### 5.3.2 Caso concreto

En primer lugar, se tiene acreditado en autos que el promovente ostentó el cargo de **Regidor de Hacienda** del Ayuntamiento de Jaltepetongo, Oaxaca, durante el periodo constitucional 2020-2022.

Lo cual se toma como un hecho notorio para este Tribunal,<sup>7</sup> y además se constata con copia de su acreditación expedida a su favor por la Secretaría General del Gobierno, a la que se le concede valor probatorio pleno.<sup>8</sup>

En consecuencia, es claro que al haber ejercido un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento **tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño.**

Ahora bien, el actor reclamó por concepto de dietas de manera **mensual** la cantidad de **\$3,500.00** (tres mil quinientos pesos 00/100), cantidad que **no fue controvertida** por la autoridad municipal.

La cual se tiene por cierta en atención a que es acorde a la establecida en el Presupuesto de Egresos para el año dos mil veintidós, y a la cantidad a que se condenó en diverso pago de dietas en el expediente JDC/220/2022 del índice de este Tribunal.<sup>9</sup>

Ahora bien, se dice que el agravio es **fundado**, porque la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, **no remitió ninguna documentación** que acreditara -o al menos indiciariamente advirtiera- que se pagó al actor las dietas de los meses reclamados.

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios, al haber promovido con ese carácter en los juicios JDCI/58/2021 y ACUMULADOS y JDCI/220/2022.

<sup>8</sup> En términos de los artículos 14 numeral 1, inciso b), en relación con el diverso 16 numeral 3, de la Ley de Medios Local.

<sup>9</sup> En donde se condenó al pago de los meses de enero y febrero del año dos mil veintidós a razón de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100) mensuales.

De ahí que se tenga por acreditada la omisión lisa y llana del Presidente Municipal de Jaltepetongo, Oaxaca, de realizar el pago correspondiente.

Sin que obste lo anterior que el Presidente Municipal haya referido que el actor no demostró ningún interés en asistir a reuniones de cabildo para el adecuado desempeño de sus obligaciones, señalando que la situación que imperaba tenía como trasfondo que el actor se ha negado a desempeñar su cargo.

Sin embargo, el sólo hecho de que la autoridad municipal señale que el actor no ha cumplido con su deber de asistir a desempeñar el cargo, es insuficiente para privar del derecho a la remuneración a la que tienen derecho las personas que ejercen cargos de elección popular.

Lo anterior es así, pues una vez asumido el cargo, para que se pueda limitar algún derecho inherente al ejercicio del cargo, como lo es el derecho a recibir la remuneración atinente, es necesario que exista una determinación que afecte esos derechos, lo cual no ha ocurrido.

La Sala Superior ha sustentado que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, se dictan los siguientes efectos:

**Único.** Se ordena al Ayuntamiento de Jaltepetongo, Oaxaca, por conducto de su Presidente Municipal que, **dentro del plazo de diez**

**días hábiles** contado a partir del día siguiente al que quede notificado de la presente sentencia, pague al actor por concepto de dietas las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

Meses 2022	Monto mensual	Total
MARZO	\$3,500.00	<b>\$35,000.00</b>
ABRIL		
MAYO		
JUNIO		
JULIO		
AGOSTO		
SEPTIEMBRE		
OCTUBRE		
NOVIEMBRE		
DICIEMBRE		

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

**Institución Bancaria:** BBVA Bancomer  
**Nombre o razón social:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMN DE JUSTICIA DEL TEEO  
**Número de cuenta:** 0104846931  
**Clabe interbancaria:** 012610001048469310  
**Nombre de la sucursal:** BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;  
**Número de la sucursal:** 075

Una vez hecho lo anterior, se le concede un término de **veinticuatro horas** para que remita a este Tribunal las documentales que acrediten su cumplimiento.

Sin que sobre decir, que si bien, fue la autoridad municipal del periodo concluido quien cometió la violación reclamada, las nuevas autoridades al asumir el cargo, se encuentran **obligadas** al cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales del Ayuntamiento que representan.

Por lo tanto, **se apercibe** al actual presidente Municipal de Jaltepetongo, Nochixtlan, Oaxaca, que, de no dar cumplimiento con lo ordenado en el plazo que se le concede, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

## 7. RESOLUTIVO

**UNICO.** Se condena a la autoridad municipal de Jaltepetongo, Nochixtlan, Oaxaca, al pago de dietas a que fue condenado, en términos de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>10</sup>; y la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>11</sup> y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>12</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>10</sup> De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

<sup>11</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>12</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.